**León, Guanajuato, a 4 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1368/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

.

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 18 dieciocho de octubre del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5683373 (T guion cinco-seis-ocho-tres-tres-siete-tres), de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba a la actora, (es visible en el expediente a foja 4 cuatro), y obra en el secreto de este juzgado y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1368/2doJAM/2017-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de ese acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, respecto del acto que se hizo consistir en la calificación de la multa que en momento se realice, no se acredita dicho acto mediante acto o resolución alguno, ya que tal y como se aprecia del escrito inicial de demanda, se trata todavía de un acto futuro o incierto, cuya realización no se ha verificado. . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Expresado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que, **de oficio**, este juzgador sí advierte, respecto del acto impugnado consistente en la calificación de la boleta, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que tal acto no existe; pues como el mismo actor lo manifestó, aún no se ha calificado la infracción, tratándose en realidad de un acto futuro, en contra del cual es improcedente el proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al actualizarse la causal de improcedencia en comento, lo procedente es **sobreseer** el presente proceso, respecto de la calificación de la boleta, de conformidad con lo señalado en los artículos 261 fracción VI y 262, fracción II del Código de la materia antes señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Quedando como acto impugnado únicamente el acta de infracción; respecto de la cual, quien resuelve no aprecia oficiosamente, que se configure alguna causal que impida entrar al estudio del fondo del negocio; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....)**,** en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5683373 (T guion cinco-seis-ocho-tres-tres-siete-tres), en el lugar que indicó como: *“Calle Pino Suárez”,* con circulación de *“sur a norte”*; de la zona centrode esta ciudad; como motivo expresó: *“Por circular sobre dos carriles de un mismo sentido”;* y en el apartado dereferencia escribió: *“antes del Blvd. Mariano Escobedo”*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,noplasmó anotación alguna; y en el espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“se detecta al vehículo descrito colisionado”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la enjuiciante considera ilegales, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber violentado alguna normatividad con su actuar; y, en segundo lugar, expresó que la autoridad fue omisa en señalar motivos y fundamentos por los que se le aplicó la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5683373 (T guion cinco-seis-ocho-tres-tres-siete-tres), de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación del vehículo que era conducido por el promovente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **único** concepto de impugnación hecho valer por la parte actor, en el argumento que se considera trascendental para el sentido de la resolución, ello aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el impetrante expuso, básicamente que le causa agravio la emisión de la boleta, porque negó

**Expediente número 1368/2doJAM/2017-JN**

haber cometido los hechos que se le atribuyen y que no se encuentra fundada ni motivada, esto último en relación a lo señalado en el punto número IV del capítulo de hechos, en el que refirió que el agente no plasmó de manera clara las circunstancias de la comisión de la infracción que asentó en la boleta. . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta sí contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que está debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que el Agente de Tránsito señaló el precepto que consideró infringido, (artículo 7, fracción IX), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la violación a alguna al artículo determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción ya que no está precisada la conducta realizada por el justiciable, toda vez que como motivo de la infracción únicamente refirió que fue por circular sobre dos carriles de un mismo sentido, pero no hizo ni una breve reseña de cómo sucedieron los hechos; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“calle Pino Suárez”,* con circulación de *“sur a norte”*; de la zona *“Centro”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por Circular sobre dos carriles de un mismo sentido…”;* y para indicar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“se detecta al vehículo descrito colisionado”,* sin que quede establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó el ahora impugnante, ni la relación que existe entre el artículo señalado como infringido y el haber detectado colisionado al vehículo conducido por el actor, tal y como se redactó; pues no motivó el agente correctamente la boleta; pues si consideraba infringido el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal, debía haber detallado con toda exactitud los hechos y de cuantos carriles constaba la vialidad por la que circulaba el impetrante, esto es, si eran 2 dos, 3 tres o más, y cuantos en el sentido en el que iba circulando el actor, así como que tramo (entre que calles) o distancia circuló el demandante sobre dos carriles de la calle Pino Suárez; así mismo, tampoco razonó si el justiciable circuló sobre dos carriles, o si lo hizo por tratar de cambiar de carril o si existía o no una causa para circular sobre dos carriles (un bache, una alcantarilla sin tapa, un objeto impidiendo la circulación parcial de un sólo carril, o alguna otra); tampoco dijo si hacía uso o no de la luz direccional; por lo que lo asentado en el acta, resulta lacónico a efecto de motivar una infracción; así como tampoco señaló como se dio la supuesta colisión en el que intervino el ahora actor, mencionadoen el apartado destinado para redactar sobre cómo ocurrieron los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción carezca de la debida motivación; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5683373 (T guion cinco-seis-ocho-tres-tres-siete-tres), de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1368/2doJAM/2017-JN**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación del vehículo, que fuera retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha tablilla de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención; **condenándose** a la Agente de Tránsito demandada a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5683373 (T guion cinco-seis-ocho-tres-tres-siete-tres)**, de fecha **18** dieciocho de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....),** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **(.....)**, de la **placa de circulación** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .